

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-84/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

TERCEROS INTERESADOS: MORENA
Y OTRO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal con sede en San José del Cabo, Baja California Sur, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría.

I.
ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.²
2. **Jornada Electoral.**³ El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
3. **Acto impugnado.** El Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal con sede en San José del Cabo, Baja California Sur, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, acordando el recuento de 361 casillas, cómputo que, en el caso de mayoría relativa arrojó los resultados siguientes:⁵

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

Candidatura	(Con letra)	(Con número)
	Cuarenta mil doscientos nueve	40,209
	Cincuenta y seis mil ciento treinta y dos	56,132
	Dos mil quinientos cuarenta y uno	2,540
	Dos mil quinientos noventa y uno	2,591
	Cinco mil cuatrocientos setenta y cinco	5,475
	Cinco	106
Candidatos no registrados	Cinco	106

² De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia, así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA visible en <https://repositoriodigital.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodigital.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

³ Establecida en el artículo 275 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General.

⁴ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

⁵ Documentación digitalizada y certificada a través de sistema electrónica avanzada, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable y que forma parte de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Votos nulos	Tres mil quinientos cuarenta y ocho	3,548
-------------	-------------------------------------	-------

4. Mientras que el cómputo distrital de representación proporcional quedó del modo siguiente:⁶

Partido	(Con letra)	(Con número)
	Treinta y cinco mil ochocientos seis	35,806
	Cuatro mil cuarenta y siete	4,047
	Mil doscientos veintiún	1,221
	Tres mil seiscientos treinta y cuatro	3,634
	Nueve mil seiscientos treinta y nueve	9,639
	Tres mil doscientos setenta y siete	3,277

⁶ Documentación digitalizada y certificada a través de firma electrónica avanzada, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable y que forma parte de este expediente.

Partido	(Con letra)	(Con número)
	Cuarenta y tres mil seiscientos veintidós	43,622
	Dos mil quinientos setenta y siete	2,577
	Dos mil seiscientos ocho	2,608
	Cinco mil quinientos veintisiete	5,527
Candidatos no registrados	Ciento seis	106
Votos nulos	Tres mil seiscientos cincuenta y un	3,651
Votación Final	Ciento quince mil setecientos quince	115,715

5. Al finalizar dichos cómputos, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección así como la elegibilidad de la fórmula de la candidatura que obtuvo el primer lugar de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, expidiendo en consecuencia, la respectiva constancia a favor de la fórmula integrada por Alfredo Porras Domínguez, como propietario y Jesús Andrés Acosta Moyron, como suplente, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista, del Trabajo y Morena:

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD

6. **Presentación.** En desacuerdo con el acto precisado con anterioridad, el catorce de junio, Roberto José Chávez López, presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur del partido político Fuerza por México, promovió el presente juicio de inconformidad.

7. **Terceros interesados.** El dieciséis y diecisiete de junio del año que transcurre, Jesús Andrés Acosta Moyron, quien se ostenta como



Diputado Federal suplente electo, y el partido político MORENA, por conducto de su representante acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentaron, respectivamente, escritos por los que comparecen como terceros interesados a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

8. **Recepción y turno.** El veintiuno de junio posterior, la autoridad señalada como responsable hizo llegar a esta Sala Regional el expediente administrativo del juicio en que se actúa, así como la demás documentación que consideró atinente; por proveído en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-84/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

9. **Radicación.** Por acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Instructor radicó el juicio de inconformidad que se resuelve.

10. **Admisión e incidente de nuevo escrito y cómputo.** En su oportunidad se admitió el juicio, y en sesión pública celebrada el veintidós de junio, el Pleno de esta Sala Regional declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo presentado por el Partido Fuerza por México.

11. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

III.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el presente medio de impugnación.⁷

13. Lo anterior por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Fuerza por México a fin de impugnar la declaración de validez y la entrega de constancias relativas a la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, así como el cómputo de la elección de las diputaciones por el principio de representación proporcional, a cargo del 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California Sur, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

IV. TERCEROS INTERESADOS

14. Se reconoce el carácter de terceros interesados al partido político Morena y a Jesús Andrés Acosta Moyron, cumpliendo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que:

A) PARTIDO MORENA.

15. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre del tercero y la firma autógrafa de quien actúa en su nombre, se precisa

⁷ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.

16. **Oportunidad.** El escrito fue presentado ante la responsable a las veintidós horas con siete minutos del diecisiete de junio, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación de la cédula que se dio a conocer que se promovió el juicio de inconformidad, tomando en consideración que dicho plazo inició a los cincuenta y ocho minutos del quince de junio y concluyó a los cincuenta y ocho minutos del dieciocho del mismo mes.⁸

17. **Legitimación y personería.** En el juicio en mención, tiene legitimación para comparecer por tratarse de un partido político nacional, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante del propio ente político ante el Consejo Distrital como se advierte de las constancias que obran en autos en las cuales se le reconoce dicho carácter⁹.

18. **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

B) JESÚS ANDRÉS ACOSTA MOYRON, DIPUTADO FEDERAL ELECTO SUPLENTE.

19. **Forma.** En su escrito consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de diputado federal electo

⁸ Fojas 51 y 52 del expediente.

⁹ Acta de cómputo distrital de la elección para la elección federal de mayoría relativa, así como el acta de cómputo distrital de representación proporcional de la elección para las diputaciones federales, las cuales como ya se mencionó fueron remitidas de manera electrónica por la responsable.

suplente con el que actúa; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.

20. **Oportunidad.** El mismo fue presentado ante la responsable a las diecinueve horas con veintinueve minutos del dieciséis de junio¹⁰, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación ya antes mencionada¹¹.

21. **Legitimación.** En el juicio en mención, tiene legitimación para comparecer por tratarse del candidato electo a diputado federal suplente del Distrito 02 Federal y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; acreditando el carácter que ostenta con la constancia de mayoría y validez de diputaciones al Congreso de la Unión, por el distrito electoral impugnado, como se advierte de las constancias que obran en autos en las cuales se le reconoce dicho carácter¹².

22. **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

V.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

23. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Medios, se debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto,

¹⁰ Foja 39 del expediente.

¹² Foja 56 a 58 del expediente.

toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

24. Tanto el partido político tercero interesado como el diputado federal suplente, hacen valer como causas de improcedencia lo estipulado en el artículo 50.1 inciso b), fracciones I, II y III de la Ley de Medios, pues aseguran, los argumentos de la parte quejosa no guardan relación de forma directa con las hipótesis de nulidad que hace valer, ni exhibe prueba alguna para acreditar los hechos supuestamente ocurridos, como podría ser con las actas de cómputo distrital.

25. De igual forma señala que atendiendo al artículo 52.1 inciso a) al e) de la legislación antes citada, lo argumentado por la parte quejosa no tiene nada que ver de forma directa con las hipótesis jurídicas señaladas en la demanda; no menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada en cada caso y la causal que se invoca en cada una de ellas, el señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, ni la conexidad que guarde con otras impugnaciones.

26. Dichos motivos de improcedencia se desestiman debido a que las manifestaciones de referencia guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa, por lo que tales menciones involucran el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarlas en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la impugnación.¹³

¹³ Respalda lo anterior, por las razones que las informan, los criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.92/99, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”; P./J. 135/2001, “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”; y, P./J. 36/2004, “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL

VI.
REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES
DE PROCEDIBILIDAD

27. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

28. **Forma.** Se advierte que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se consigna el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la mención de los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas de su parte, y se asentó el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del actor.

29. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó a las trece horas con diez minutos del diez de junio,¹⁴ y dado que la demanda fue presentada ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Baja California Sur, el catorce de junio siguiente a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos,¹⁵ es que se encuentra interpuesto dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia.¹⁶

ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos X de septiembre de 1999, XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 710, 5 y 865; y, y números de registro digital en el Sistema de Compilación 193266, 187973 y 181395, respectivamente.

¹⁴ Documento digitalizado y certificado a través de firma electrónica avanzada, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable y que forma parte de este expediente.

¹⁵ Foja 4 del expediente.

¹⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la



30. **Legitimación.** El actor, Fuerza por México, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal de la materia.

31. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Roberto José Chávez López, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora,¹⁷ al acreditarse como Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Baja California del partido FxM,¹⁸ lo cual es incluso reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁹

32. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son firmes, pues contra ellos no procede algún procedimiento que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.

33. **Tipo de elección y casillas.** El partido político actor señala en forma concreta que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, correspondiente al distrito electoral indicado, al igual que menciona en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que se invocan para cada una de ellas, como se advierte en el siguiente cuadro ilustrativo:

Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

¹⁷ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, en relación con el numerales 52, 122 y 125, fracción X, de los Estatutos de su partido.

¹⁸ Según la constancia que se anexa en las actuaciones por el promovente, derivado del requerimiento que le fuera realizado.

¹⁹ Foja 33 del expediente.

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 75 DE LA LEY DE MEDIOS	
		j)	k)
1	131 B	X	X
2	133 B	X	X
3	154 B	X	X
4	274 E1	X	X
5	280 B	X	X
6	280 C1	X	X
7	280 C2	X	X
8	281 B	X	X
9	281 C1	X	X
10	281 C2	X	X
11	282 B	X	X

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 75 DE LA LEY DE MEDIOS	
		j)	k)
12	282 C1	X	X
13	376 C1	X	X
14	376 B	NO SEÑALA CAUSAL	
15	374 B	X	X
16	374 C1	X	X
17	374 C2	X	X
18	387 C1	X	X
19	397 B	X	X
20	308 B	X	X
21	308 C1	X	X

34. En mérito de lo expuesto en este considerando, al encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad del juicio y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DETERMINANCIA COMO ELEMENTO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

35. Del análisis de la demanda se observa que el partido político actor pretende lograr la anulación de la votación recibida en diversos centros receptores con el fin de alcanzar el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro como partido político nacional.

36. En este tenor, señala que, si bien la votación recibida en cada una de las casillas combatidas pudiera no ser determinante para la elección en sí misma –en tanto que su anulación no provocaría un cambio de ganador–, sí lo es para el resultado final de la votación válida recibida, por la razón antes señalada (alcanzar el porcentaje requerido para conservar su registro).

37. Como base de su argumento, el actor invoca la tesis L/2002, emitida por la Sala Superior con el rubro: DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

38. Bajo esta línea, se puede concluir que la petición del Partido Fuerza por México se encuentra encaminada a que la determinancia se valore de forma general, atendiendo a su pretensión de reducir la votación, y que con la mera acreditación de alguna irregularidad se anule la votación recibida en una casilla, sin tomar en consideración este factor de forma individual, es decir, sin verificar si el número de sufragios que implicó la anomalía pudo provocar un cambio de quienes ocuparon el primer y lugar de la votación ahí recibida.

39. Tal pretensión resulta inatendible pues, conforme a la jurisprudencia²⁰ de la Sala Superior de este Tribunal, para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis. La única excepción a esta regla general, ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección combatida²¹.

40. Lo anterior, aun en el supuesto de que la pretensión del actor, como es el caso, se encamine a la conservación de su registro como

²⁰ Jurisprudencia 13/2000, de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

²¹ Véase la tesis XVI/2003 de rubro **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.

partido político nacional, donde la Sala Superior ha sostenido que el criterio de que un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio sustancial, entre otros supuestos, en el número de posibles contendientes en un proceso electoral, así como los que repercutan en la extinción de los partidos políticos²².

41. En esta línea, respecto de lo señalado por el actor, en cuanto a que busca que la votación se impacte el universo de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales del país, tampoco modificaría la óptica de análisis.

42. Esto es así, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Medios,²³ la nulidad de la votación recibida en una casilla solo

²² Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente **SUP-JRC-307/2001**, en el que, en esencia, señaló: *... un acto o resolución, o las violaciones que se les atribuyan, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquier etapa del proceso comicial, o de su resultado, incluyendo los que puedan impedir u obstaculizar el inicio o desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en su resultado jurídico o material, y ha contemplado, en estos supuestos, el que lleva a la alteración del número de posibles contendientes, así como los que repercutan en la extinción de los partidos políticos, esto les impediría, obviamente, llegar al siguiente proceso electoral, y por tanto, se modificaría sustancialmente el número de participantes en los comicios respectivos.*

Esta hipótesis, se actualizaría también en el caso en que los vicios del cómputo de una elección, ya sea el efectuado en las casillas o el practicado ante la autoridad electoral, trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, en razón de que las irregularidades de ese acto del proceso electoral serían la causa de la privación de la existencia misma del partido político, y esto implicaría una modificación sustancial para el siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales.

...

Por otra parte, la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, no está exclusivamente relacionada con la validez de la elección, el ganador de la contienda o la asignación de curules de representación proporcional, sino con otras repercusiones sustantivas que alteren o modifiquen trascendentalmente los factores definitorios de los procesos electorales, esto es, los que traigan como consecuencia la afectación trascendente en los sujetos o valores que configuran los comicios, como lo es la existencia de los partidos políticos.

²³ **Artículo 71**

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

puede afectar la elección del cargo de elección popular de que se trate, y en su caso, las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral, ya sea que confirmen, revoquen o modifiquen los resultados, deberán ser tomadas en cuenta, individualmente, por el citado Consejo General cuando realice la sumatoria de los votos obtenidos en cada distrito, con el objeto de determinar si un partido político mantiene o no su registro, en términos de lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

43. Además, el planteamiento también resulta inatendible en razón de que el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere, es la que se exige como requisito de procedibilidad en el juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

44. Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido accionante.

VIII. FIJACIÓN DE LA *LITIS*

45. La problemática a dilucidar se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las veintiún casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos j) y k) del artículo 75, de la Ley Medios, y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en las actas

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

de cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California Sur, con todos los efectos que resulten pertinentes, o bien, declarar la nulidad de la elección por la causal prevista en el artículo 78 bis de la Ley Medios, en cuyo caso habría que revocar la declaración sobre la validez de la misma, ordenando en su caso, la realización de elecciones extraordinarias.²⁴

46. Todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir del promovente.²⁵

IX. METODOLOGÍA

47. Como se ha señalado, el partido Fuerza por México pretende se declare la nulidad de la votación recibida en veintiún centros de votación por dos diversas causales, así como la nulidad de la elección por la vulneración grave a los principios constitucionales que rigen la elección.

48. Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del objeto de los juicios de mérito, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se resumirá cada motivo de impugnación e inmediatamente se le irá dando respuesta, en el entendido de que lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²⁶

²⁴ Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

²⁵ De conformidad a la jurisprudencia 3/2000 y 2/98, antes citada.

²⁶ Consultable en la compilación antes señalada, Volumen Jurisprudencia, página 125.

49. De manera que al estudiar los agravios sobre un mismo tema o causa de nulidad, se procurará su clasificación en grupos homogéneos, por sus características o por la respuesta común que les pueda corresponder, a fin de evitar incongruencias internas en la sentencia o reiteraciones innecesarias.

50. Establecido lo anterior, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procederá en primer término al análisis de la causal de nulidad de elección, toda vez que, de resultar fundado, quedaría satisfecha la pretensión del partido actor, haciendo innecesario entrar al estudio de los demás agravios que hace valer en relación con la nulidad de la votación recibida en las casillas.

51. En caso de que declararse infundado, se realizará el estudio de las casillas cuya votación se impugna, por las causales de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

52. Para el estudio de las causales de nulidad invocadas este Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Jurisprudencia PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.²⁷

53. Expuestas las bases, se procede al estudio de fondo de los agravios expuestos.

X. ESTUDIO DE FONDO

²⁷ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, visible a páginas 532 a 534.

A) NULIDAD DE ELECCIÓN POR VULNERACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

54. El Partido solicita la nulidad de la elección impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

55. Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

56. Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

57. Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

58. Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

59. Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar la existencia de la propaganda base de la acción.

60. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.²⁸

61. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

62. También esta Sala Regional ha sostenido²⁹ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

²⁸ SUP-REC-492/2015

²⁹ SG-JIN-72/2015.

63. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

64. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

65. Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

66. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

67. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.³⁰

68. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

69. En el caso, el Partido FxM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “influencers”.

70. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

³⁰ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

71. En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

72. En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

73. Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin acompañar pruebas plenas que permitan demostrar la existencia del acontecimiento de tales hechos.

74. Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que esta Sala no tiene elementos para tener por probadas las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas.³¹

75. A mayor abundamiento, cabe precisar que, por sí sola, la conducta señalada por el partido actor no necesariamente implica por sí misma la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

³¹ Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

76. Lo anterior es así, ya que se ha establecido³² que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de estos.

77. Inclusive, no sería suficiente para declarar la nulidad, la sola existencia de los mensajes, pues además, debería demostrarse que trascendieron al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas, ya que solo así podrían cuantificarse las repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

78. Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas de la existencia de los mensajes y de sus alcances, resulta inoperante la petición de nulidad de la elección.

79. No demerita lo anterior que el partido FxM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió en el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

80. Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “influencers” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

³² SUP-REP-89/2016

81. Esto es, parte de situaciones hipotéticas,³³ sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho.³⁴

82. De igual manera, por lo que hace a las manifestaciones del escrito de veintiocho de julio las mismas no resultan aptas para alcanzar la anulación pretendida.

83. Ello, pues si bien ahora externa que hubo una sanción al partido Verde Ecologista por la actuación de los llamados “*Influencer*” tales consideraciones siguen siendo genéricas en cuanto a que no se demostró la forma en que incidieron de forma determinante en la elección cuestionada.

84. Esto es, si bien se alegó una violación de tipo cualitativa, la sola concepción de ella no implica que una elección deba ser anulada por la aparición de hechos que podrían ocasionar un desequilibrio en la contienda.

85. Esto es, no basta la aparición de un suceso que se estima lesivo del principio de equidad en la contienda para con ello revertir los resultados obtenidos.

86. En este contexto, es una carga a quien afirma, demostrar la determinancia de esta conducta en la elección que se pretenda anular.

³³ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

³⁴ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

87. Lo anterior, implica forzosamente revisar la incidencia del elemento cuantitativo al acto.
88. Mejor dicho, quien apela a esta causal, debe demostrar indudablemente como la conducta reputada de ilegal trascendió de forma determinante al proceso.
89. Para ello, se le impone la carga de allegar los medios de prueba que sean aptas para esta comprobación de la determinancia.
90. Lo expuesto resulta trascendental, ya que como se adujo en líneas previas, no existe un análisis cuantitativo que avale el cálculo que se hace sobre la afectación.
91. Aunado a lo anterior, no debe omitirse que esta determinación no cuenta con la categoría de cosa juzgada.
92. Es decir, pese a lo sancionado, existe la posibilidad de controvertir la decisión de la autoridad administrativa.
93. Ello, produce que la resolución no pueda aún considerarse como definitiva.
94. Por ende, no puede aún afirmarse plenamente que se configuraron los actos que aduce como definitivos el partido.
95. Por tanto, al menos en este proceso, la sanción impuesta al partido Verde Ecologista y las aserciones realizadas para acreditar la nulidad de la elección, no revisten el carácter de determinantes al no estar administradas pruebas que demuestren el impacto concreto sobre la elección.

96. Lo dicho, pues en el mejor de los casos, la inoperancia expuesta sigue prevaleciendo aun con las nuevas manifestaciones.

97. Por último, se hace patente que en el caso concreto ya está cerrada la instrucción, no se presentan hechos novedosos, sino que se complementan los primeramente alegados en la demanda y existe impedimento para admitir pruebas posteriores al cierre de instrucción en término del artículo 16 párrafo 4 de la ley adjetiva electoral.

98. Con lo anterior, no es viable tener una ampliación de demanda ni por recibidas las pruebas que refiere como supervenientes tal como lo pretende.

B) CAUSALES DE NULIDAD EN CASILLAS

99. El enjuiciante manifiesta que de diversas actas de la Jornada Electoral se puede advertir que en veinticuatro casillas no se consignó la hora de inicio de la votación, mientras que ciento ochenta y una de ellas abrieron tarde, –sin precisar a qué secciones se refiere–.

100. Señala el actor que el retraso en la apertura de las casillas es particularmente relevante en este distrito, pues muchas de las personas trabajan en el sector turístico; por lo que, el hecho de encontrarlas cerradas les obligó a retirarse sin emitir su sufragio. Hecho que puede ser corroborado si se compara el porcentaje de votación en el Estado y el obtenido en ese distrito, mismo que es un siete punto sesenta y ocho por ciento (7.68%) más bajo.

101. Debido a ello, el partido político actor invoca las causales de nulidad de la votación previstas en el párrafo 1, incisos j) y k) del artículo 75, de la Ley Medios.

102. Refiere que el retraso en la apertura de las casillas, sin que exista causa que lo justifique, resulta determinante para el resultado de la votación, pues se trata de una irregularidad sustancial, debido a que violenta el principio de certeza, ya que el electorado debe conocer de forma fehaciente el lugar y la hora en que puede ejercer su derecho a sufragar.

103. Señala que, a pesar de que la apertura de las casillas es un acto complejo, en la medida que interviene la voluntad de distintas personas así como su capacidad para realizar diversos actos para la correcta instalación de los elementos materiales que la conforman, de forma ordinaria ello debe ocurrir a las ocho horas.

104. Y que si bien, existen diversos supuestos de excepción que justifican su retraso, ello no ocurre con las casillas que indica, pues en las actas de jornada no se encuentra circunstancia alguna que así lo demuestre, existiendo más de cien casillas que abrieron después de las nueve de la mañana –sin precisarlas–.

105. Menciona que en las casillas que abrieron después de la nueve de la mañana, el promedio de votación es mucho menor que el del global. Por lo que no sólo se acredita el elemento cuantitativo de la determinancia, sino también el cualitativo.

106. Por las razones anteriores, solicita la nulidad de la votación recibida en los centros de votación que indica.

107. Previo a determinar si en el presente caso se actualizan las causales de nulidad que hace valer la parte promovente, es necesario mencionar que, aunque en diversas partes de su demanda alude a que la irregularidad que describe se registró en un gran número de las

casillas instaladas en el distrito, lo cierto es que en el cuadro que inserta al inicio de su demanda sólo precisa veintiuna de ellas.

108. En ese sentido, este órgano jurisdiccional sólo se ocupará del examen de las veintiún casillas que el promovente identifica de manera individualizada, siendo inatendible por lo que al resto respecta, al no proporcionar un punto de partida para el estudio de las causas de nulidad de votación que alega, pues en el supuesto de que esta sala tuviera que estudiar el fondo de dichas impugnaciones, estaría obligada a analizar todas las casillas que forman el distrito electoral, lo que resultaría jurídica imposible, ya que los artículos 9, párrafo primero, incisos d) y e), y 52, inciso c), párrafo 1, ambos de la Ley de Medios, establecen la obligación de identificar el acto impugnado, y la expresión clara de los hechos en que basa su impugnación, así como la identificación precisa de las casillas que controvierte.

109. Por otra parte, es de mencionarse que el promovente en el medio impugnativo, señala que la votación recibida en dichos centros de recepción debe anularse porque se acreditan los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla previstos en dos incisos del artículo 75 de la Ley de Medios, en específico el j), consistente en impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, y el k), atinente a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza de la votación.

110. Sin embargo, una vez realizado el análisis integral de los hechos y agravios relatados por la parte actora, se llega a la convicción de que los argumentos aducidos deben ser analizados por la causal j), y no la k). Lo anterior es así, pues los elementos que configuran cada una de las causales de nulidad son distintos y excluyentes entre sí, lo que descarta la posibilidad de que una causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la

actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la causa genérica.

111. En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) de su párrafo 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

112. Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

113. En cambio, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico –la nulidad de la votación recibida en casilla–, poseen elementos normativos distintos.³⁵

114. Por lo tanto, si la irregularidad que hace valer el actor tiene que ver con haber impedido a los electores el derecho a sufragar, las casillas indicadas serán estudiadas por la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el inciso j) del precepto mencionado, que es la específica que pudiera llegar a acreditarse, y no por una diversa.

³⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la **jurisprudencia 40/2002**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

115. Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito.

116. Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

117. Al respecto, en el artículo 9 de la citada legislación se señala que las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

118. Por su parte, los artículos 278, párrafo 1, y 279, párrafo 1, del ordenamiento legal en cuestión, establece que, para poder sufragar, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía a la mesa directiva de casilla y se compruebe su inclusión en el listado nominal de electores –salvo los casos de excepción–.

119. Además de lo anterior, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 225, párrafo 4, 274, 277 y 285, de la ley general en mención.

120. De la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el

primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

121. De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

122. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

123. Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

124. Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar,

o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

125. Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, se tomará en consideración el contenido de las Actas de la Jornada Electoral (AJE), y en su caso, sus respectivas Hojas de Incidentes (HdeI), las Actas de Escrutinio y Cómputo, las Listas Nominales de Electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, así como cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas, siempre que no exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

126. Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 14, párrafo 3; y los párrafos 1 y 3, del artículo 16 de la ley adjetiva antes citada.

127. Del análisis preliminar de las constancias aludidas se obtienen los datos siguientes:

NP	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN CONFORME AL AJE	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN CONFORME AL AJE	OBSERVACIONES
1	131 B	09:31	11:23 A.M.	- El espacio de incidentes está en blanco. - Se hace constar que el representante del PES firmó las boletas.
2	133 B	09:23	10:27 A.M.	- Se señaló que sí hubo incidentes durante la instalación de la casilla, pero no se indica cuál fue. - Se hace constar que el representante del PVEM firmó las boletas.
3	154 B	Sin acta.	Sin acta.	- La autoridad responsable certificó que no se encontró la AJE ni la Hoja de Incidentes en el paquete. - El actor manifiesta que la votación inició a las 10:22 A.M.
4	274 E1	7:30 A.M.	09:48 A.M.	- Se señaló que no hubo incidentes durante la instalación de la casilla.
5	280 B	7:30 A.M.	09:45 A.M.	- El espacio de incidentes está en blanco. - La casilla sólo contó con cuatro funcionarios. - Se hace constar que el representante de MORENA firmó las boletas.
6	280 C1	7:30 A.M.	09:50 A.M.	- Se señaló que sí hubo incidentes, pero de lo anotado se advierte que no tiene relación con la instalación de la casilla sino con el cómputo. - La casilla sólo contó con cuatro funcionarios.
7	280 C2	7:30 A.M.	10:00 A.M.	- El espacio de incidentes está en blanco. - La casilla sólo contó con dos funcionarios. - Se hace constar que el representante de MORENA firmó las boletas.
8	281 B	09:00 A.M.	09:30 A.M.	- El espacio de incidentes está en blanco. - La casilla sólo contó con cuatro funcionarios.
9	281 C1	09:34 A.M.	10:06 A.M.	- Se señaló que sí hubo incidentes durante la instalación de la

		HORA DE	HORA DE INICIO DE LA	
				casilla: "No había funcionarios suficientes para abrir la casilla". - La casilla sólo contó con tres funcionarios.
10	281 C2	09:50 A.M.	10:57 A.M.	- Se señaló que sí hubo incidentes durante la instalación de la casilla, aunque no se describió el incidente. - La casilla sólo contó con tres funcionarios.
11	282 B	08:20 A.M.	09:24 A.M.	- Se señaló que sí hubo incidentes durante la instalación de la casilla: "Durante la instalación, no se completaban los funcionarios de casilla". - Se hace constar que el representante del PES firmó las boletas.
12	282 C1	09:00 A.M.	09:58 A.M.	- El espacio de incidentes está en blanco.
13	308 B	7:30 A.M.	09:56 A.M.	- Se hace constar que el representante del PT firmó las boletas. - Se señaló que no hubo incidentes.
14	308 C1	7:30 A.M.	09:50 A.M.	- El espacio de incidentes está en blanco.
15	374 B	07:50	09:59 A.M.	- Se señaló que sí hubo incidentes durante la instalación de la casilla: "Se abrió tarde por falta de integrantes de la mesa directiva". - La casilla sólo contó con cuatro funcionarios.
16	374 C1	7:50 A.M.	09:59 A.M.	- Se señaló que sí hubo incidentes, pero de lo anotado se advierte que no tiene relación con la instalación de la casilla sino con el desarrollo de la jornada. - La casilla sólo contó con cuatro funcionarios.
17	374 C2	8:20 A.M.	09:59 A.M.	- Se señaló que sí hubo incidentes durante la instalación de la casilla: "Se abrió tarde por falta de miembros". - La casilla sólo contó con cuatro funcionarios.
18	376 B	7:30 A.M.	08:30 A.M.	- El espacio de incidentes está en blanco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

		HORA DE	HORA DE INICIO DE LA	
				- La casilla sólo contó con cuatro funcionarios.
19	376 C1	7:30 A.M.	09:20 A.M.	- Se señaló que sí hubo incidentes, pero de lo anotado se advierte que no tiene relación con la instalación de la casilla sino con el cómputo. - La casilla sólo contó con cuatro funcionarios.
20	387 C1	08:00 A.M.	09:29 A.M.	- Se hace constar que el representante del PT firmó las boletas. - Se señaló que sí hubo incidentes durante la instalación de la casilla: "Se abrió tarde por falta de personal". - En el apartado de la mesa directiva de casilla se hace constar que cinco de sus integrantes fueron tomados de la fila.
21	397 B	08:20 A.M.	09:57 A.M.	- El espacio de incidentes está en blanco. - La casilla sólo contó con cinco funcionarios.

128. De los datos consignados en el cuadro anterior se puede observar, que en dichas casillas se inició la votación entre las 08:30 y las 11:23 horas del seis de junio de dos mil veintiuno, a excepción de la casilla **154 básica**, cuyas particularidades se tratarán más adelante.

129. No obstante, dicha circunstancia es insuficiente para considerar que se haya impedido votar a los electores, en atención a las consideraciones siguientes:

A) Casillas en que el inicio tardío de la votación es insuficiente para considerar que se haya impedido votar a los electores

130. En principio, es necesario tener presente que, tal como o reconoce el actor en su demanda, la recepción de la votación es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante

la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 278, párrafo 1, y 279, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

131. Como ya también se expuso, para la legal emisión del sufragio, existen diversas condiciones de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados.

132. Específicamente por lo que hace a la temporalidad, la mencionada recepción de la votación se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos (07:30), tal y como lo establecen los artículos 273, párrafo 2 y 277 párrafo 1 de la ley en mención.

133. A propósito de ello, resulta conveniente hacer notar que el legislador estableció un horario para “iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla” –las siete horas con treinta minutos (07:30) del día de la jornada electoral–, así como la prohibición de que en ningún caso se recibieran votos antes de las ocho (8:00) horas, **más no determinó una hora precisa para el inicio de la votación; de lo que se sigue que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana.**

134. Lo **INFUNDADO** del presente agravio deviene de pensar que la ley establece un tiempo de treinta minutos para realizar la instalación de la casilla; aunado a que, dado que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la misma, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda, por lo que es lógico que

la recepción de la votación se retrase lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla; por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 274 de la citada legislación electoral, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la integración de la casilla a partir de las diez (10:00) horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

135. En el caso, del análisis de los datos asentados en el cuadro comparativo se puede observar, en principio, que no todas las casillas controvertidas comenzaron a instalarse a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada.

136. Lo anterior es relevante pues, para efecto de determinar el tiempo que tardó la instalación de la casilla, debe partirse de la hora en que de facto iniciaron los actos preparatorios conducentes, que es la asentada en el apartado relativo del Acta de la Jornada Electoral.

137. Conforme lo anterior, es posible advertir que en el caso de las casillas que se analizan en este apartado, el tiempo transcurrido entre que comenzaron con los preparativos para la instalación y el inicio de la votación, fue de entre treinta (30) y ciento cincuenta minutos (150), siendo la moda³⁶ de este conjunto las que tardaron entre los sesenta (60) y los ciento cuarenta minutos (140).

138. Es decir, el tiempo transcurrido entre el momento del inicio de su instalación y el relativo a la hora en que se culminó y dio comienzo la votación, en diecinueve de los veinte casos en análisis, es menor a las dos horas y media (2:30) que la ley prevé como límite máximo para la integración de la casilla, en tanto que sólo en un supuesto (la casilla **280 contigua 2**), se alcanzó ese tiempo, pero no lo superó –Artículo 274,

³⁶ Aquel número que está representado más veces dentro del conjunto.

párrafo 1, inciso f), de la ley general de instituciones, antes mencionado—.

139. Ciertamente, el tiempo utilizado para realizar la instalación de los centros de votación **131 básica, 133 básica, 154 básica, 274 extraordinaria 1, 280 básica, 280 contigua 1, 280 contigua 2, 281 contigua 2, 282 básica, 282 contigua 1, 308 básica, 308 contigua 1, 374 básica, 374 contigua 1, 374 contigua 2, 376 básica, 376 contigua 1, 387 contigua 1 y 397 básica**, puede considerarse por encima del tiempo regularmente usado, pero dentro de los parámetros permisibles para tal efecto, al tomar en consideración todos los actos necesarios para efectuar dicho acto.

140. Al respecto, cabe referir que en las diferentes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha sostenido el criterio de que el retraso en la instalación de las casillas y en consecuencia, en la recepción de la votación, por sí misma no es una irregularidad suficiente que conlleve a la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla, máxime cuando las causas que motivan ese retraso pueden estar originadas en el surgimiento de ciertos imprevistos que, materialmente, no les es posible evitar a los funcionarios de las mesas directivas, o bien, en situaciones comunes como lo es la realización de los diversos actos que implica la instalación de la propia casilla.

141. Actos que naturalmente consumen cierto tiempo y que, en forma razonable y justificada, pueden demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que dichas mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que sólo el día de la jornada electoral desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre lo realicen con expeditos.

142. Este es el caso de las casillas que se estudian, de cuyas actas de la jornada electoral, concretamente, en el apartado para reflejar los incidentes durante la instalación, se advierte la existencia de diversas incidencias; por ejemplo, las asentadas en las casillas **281 contigua 1**, “No había funcionarios suficientes para abrir la casilla”; **282 básica**, “Durante la instalación, no se completaban los funcionarios de casilla”; **374 básica**, “Se abrió tarde por falta de integrantes de la mesa directiva”; **374 contigua 2**, “Se abrió tarde por falta de miembros”; **387 contigua 1**, “Se abrió tarde por falta de personal”.

143. Asimismo, destaca el caso de la casilla **387 contigua 1**, en que se hizo constar que cinco de los seis funcionarios que integraron la mesa directiva fueron ciudadanos tomados de la fila; mientras que en el caso de las casillas **131 básica**, **280 básica**, **280 contigua 1**, **280 contigua 2**, **281 básica**, **281 contigua 1**, **281 contigua 2**, **282 básica**, **282 contigua 1**, **308 básica**, **376 contigua 1**, **376 básica**, **374 básica**, **374 contigua 1**, **374 contigua 2** y **397 básica**, de las respectivas Actas de Jornada se advierte que no pudieron integrarse en su totalidad. De lo que se infiere que el retraso en el inicio de la votación pudiera estar relacionado con ese hecho.

144. Ello, por lo menos hasta las ocho quince horas, pues de conformidad con el artículo 274, apartado 1, de la legislación general citada, para realizar las sustituciones de funcionarios de casilla, debe esperarse hasta esa hora, y posteriormente el presidente de casilla o, en su caso, el funcionario que asuma esas funciones debe designar a los restantes integrantes, agotando el procedimiento respectivo, todo lo cual generaría el transcurso de un tiempo mayor.

145. Todo lo anterior sirve para justificar el inicio de la votación a las horas indicadas y por lo tanto, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso j) del artículo 75 de la Ley General citada.

146. No es obstáculo para la conclusión anterior que en las correspondientes Actas de Jornada de las casillas **131 básica, 154 básica, 274 extraordinaria 1, 280 básica, 280 contigua 1, 280 contigua 2, 281 básica, 282 contigua 1, 308 básica, 308 contigua 1, 374 contigua 1, 376 básica, 376 contigua 1 y 397 básica**, no se haya hecho constar incidente alguno vinculado con el inicio de la votación, pues lo cierto es que tampoco existen en autos otros elementos de convicción como son los escritos de incidentes o de protesta, que hubieren sido presentados por los representantes de los partidos políticos contendientes ante las mesas directivas de tales casillas – incluidas las del actor en las casillas 308 básica y 397 básica– que prueben, incluso de manera indiciaria, las aseveraciones del promovente o que la demora en la apertura de la votación fue con el propósito deliberado de impedir a los electores emitir su sufragio.

147. En este contexto, es de reiterarse que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente caso, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que señala, se hubiese impedido el ejercicio del voto a determinado número de electores y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, además de que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en las casillas de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello.

148. Más aún, porque a juicio de quien resuelve, el hecho de que no exista constancia alguna que justifique la demora en la instalación de la casilla y consecuentemente en el inicio de la votación, en modo alguno puede tener la consecuencia que el impugnante pretende.

149. En efecto, si con motivo de que los integrantes de las mesas directivas omitieron asentar en actas la razón del retardo en la instalación de las casillas y consecuentemente, en la recepción de la votación, el actor considera que debe presumirse la inexistencia de una causa que lo justifique, lo cierto es que para este órgano jurisdiccional, la presunción opera en sentido inverso, esto es, que existe una razón para que el presidente indicara el inicio de la votación a la hora en que lo hizo, y que la falta de asentamiento de la razón se debió a una omisión involuntaria de ese dato en el espacio correspondiente, salvo prueba en contrario.

150. Lo anterior es así, ya que los actos de autoridad gozan de la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente (presunción de legalidad); entonces, a pesar de la señalada omisión, debe prevalecer la presunción de que el acto de autoridad llevado a cabo por los integrantes de cada una de esas mesas directivas de casilla se ajustó a lo dispuesto en la multicitada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que no existe en autos prueba en contrario por la cual se desvirtúe ese hecho.

151. Esta situación se ve robustecida porque en las actas de la jornada electoral, ni del resto de las constancias que obran en el expediente, se hace constar incidente alguno en el sentido que se estuviera obstaculizando el ejercicio del derecho a sufragar, además de que ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que generaría un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, empero no sería suficiente para desvirtuarla.

152. Para ello se tiene en cuenta que de acuerdo con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, no es lógico suponer que ante un acto deliberado de la mesa directiva de casilla de retardar injustificadamente el inicio de la votación, ninguno de los representantes de los partidos contendientes o alguno de los integrantes de la propia mesa, hubiesen dejado de externar su inconformidad al respecto.

153. Por otro lado, debe considerarse que la omisión del dato en cuestión no se traduce en la afectación o incumplimiento de una solemnidad que genere la nulidad de la votación, ya que, se insiste, lo importante es preservar el acto de autoridad, en esencia, válido y regular sobre el cual pesa una presunción positiva, que a su vez, implica reconocer que los integrantes de las casillas son ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que propone el promovente.

154. En tales circunstancias, y ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se haya impedido el ejercicio del voto a un grupo de ciudadanos, sin causa justificada, se debe considerar que en estos casos tampoco se actualiza la causal de nulidad a estudio.

155. Por tanto, los agravios aquí analizados resultan **INFUNDADOS**.

B) Casilla en la que el partido actor no aportó medios probatorios para acreditar la irregularidad que invoca.

156. Finalmente, por cuanto hace a la casilla **154 básica**, en autos no obra elemento alguno del que sea posible advertir la hora en que inició la votación, a partir de la cual pudiera determinarse la existencia de la irregularidad alegada.

157. En este caso, es pertinente señalar que al remitir el expediente administrativo de la elección controvertida, la autoridad responsable certificó que dentro del paquete electoral de esta casilla no se encontró el Acta de la Jornada Electoral, y en el informe circunstanciado manifestó que tampoco se encontró Hoja de Incidentes.

158. Mérito de lo anterior, en el caso particular se estimó innecesario realizar requerimiento alguno, dado que el propio partido actor manifestó en su demanda no tener en su poder copia de las diversas actas de las casillas que controvierte, entre ellas las de la Jornada Electoral, circunstancia que se corrobora del mencionado informe circunstanciado, en que se hizo constar que el enjuiciante no contó con representación en este centro receptor de votación.

159. Así las cosas, este órgano jurisdiccional carece de elementos para tener por acreditada la infracción que refiere el partido actor.

160. Lo que es suficiente para desestimar el agravio conducente, pues de acuerdo con el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, el que afirma tiene la carga de acreditar su aseveración, de modo que si en un medio de impugnación el actor aduce que se impidió a los ciudadanos votar pues no había causa que justificara el retraso en la recepción de la votación, éste tiene la carga de probarlo y esta demostración debe ser contundente, de manera que no deje lugar a duda, en consideración a que los actos de autoridad, como lo es la mesa directiva de una casilla, se presumen realizados conforme a la ley y con apego al principio de buena fe.

161. En este tenor, ante la ausencia de medios de prueba por parte de la parte actora para acreditar el supuesto de nulidad, se estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo con la Jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

162. Por tanto, el agravio esgrimido respecto de la casilla **154 básica** resulta **INOPERANTE**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. En lo que fue materia de impugnación, **se confirman** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas, así como la declaración de validez de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.